

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-99/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK
ESPINOSA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI LOZADA
ALLENDE

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ en contra de la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco² dentro del recurso de apelación TET-AP-57/2018-I, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ el trece de abril de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	28

¹ En adelante: PRD.

² En adelante: Tribunal Electoral local.

³ En adelante: Instituto local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de las denuncias.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la oficialía de parte del Instituto Local recibió dos escritos de denuncia presentados por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y de MORENA.
2. **Admisión de las denuncias.** El dieciocho y diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió a trámite las denuncias del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y SE/PES/PRD-AALH/028/2018.
3. **Acumulación:** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local emitió acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes referidos en el párrafo anterior.
4. **Procedimiento Especial Sancionador.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución recaída en los siguientes términos:
 - Declaro fundada la denuncia SE/PES/PRD-AALH/027/2018 promovida en contra i) del precandidato, por la comisión de actos anticipados de campaña y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

- Declaró infundada la denuncia SE/PES/PRD-AALH/028/2018 promovida en contra i) del precandidato, por la comisión de actos anticipados de campaña y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta de su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.
5. **Recurso de apelación.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, con el carácter de Consejero Representante Suplente del PRD presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo anterior.
 6. **Desistimiento de la instancia.** El veintiocho de abril de 2018, el PRD por conducto de su Consejero Representante Suplente, presentó escrito desistiéndose de la instancia, solicitando se remitiera el recurso de apelación a esta Sala Superior vía *per saltum* como juicio de revisión constitucional electoral.
 7. **Reencauzamiento.** El tres de mayo de 2018, por oficio TEPJF-SGA-OA-2394/2018, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación al estimar improcedente la vía intentada por el actor, ordenando que fuera el Tribunal Electoral local quien resolviera el fondo de la controversia.
 8. **Acto impugnado.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación TET-AP-57/2018-I, mediante el cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el trece de abril del mismo año en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018.
 9. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, presentó ante el

SUP-JRC-99/2018

Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación antes referida.

10. Dicha demanda fue remitida con posterioridad por la Secretaria General de Acuerdos del órgano local referido en el párrafo anterior a esta Sala Superior.
11. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-99/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
12. **Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio, Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del Partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar en la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-JRC-99/2018; admitir el juicio de revisión constitucional electoral y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

14. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el PRD en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral local, por la que confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto local que declaró, entre otras cosas, infundada la denuncia promovida por dicho partido político en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Por lo tanto, al estar relacionada con la elección de Gobernador del citado estado, corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.

II. Procedencia

16. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
17. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
18. **Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al actor el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el trece del mismo mes y año.
19. **Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

20. **Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que José Manuel Rodríguez Nataren, tiene reconocido su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto local, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
21. Asimismo, la calidad de representante legítimo está acreditada por el Instituto local en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior 1/99 de rubro ***“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”***
22. **Interés.** El partido político actor combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que considera es contraria a derecho puesto que confirma la resolución recaída en el expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018 que, en el primero declaró fundada la denuncia promovida en contra i) del precandidato, por la comisión de actos anticipados de campaña y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco; y en el segundo declaró infundada la denuncia promovida en contra i) del precandidato, por la omisión de actos anticipados de campaña y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta de su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.
23. **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

III. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

24. **Posible violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo, por lo que, como el actor afirma que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido.
25. **Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.
26. **Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y, en ese sentido, lo resuelto por el Consejo Estatal del Instituto local en los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con los supuestos actos anticipados de campaña cometidos por Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el partido MORENA, y del partido MORENA por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes, lo que podría resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, ya que se plantea la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y lo que se resuelva podría modificar el curso ordinario del procedimiento electivo.
27. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de

improcedencia, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

IV. Tercero interesado

28. Esta Sala Superior tiene como tercero interesado en el presente medio de impugnación al Partido MORENA, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.
29. A partir de ello, es procedente reconocer el carácter de tercero interesado al compareciente, toda vez que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del recurrente.
30. Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que la presentación del referido escrito fue dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se advierte de la cédula de publicitación respectiva.

V. Pretensión y causa de pedir.

31. La pretensión del PRD es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la que confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-

AALH/027/2018⁴ y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018⁵, el trece de abril de dos mil dieciocho.

32. El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiséis de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en la comunidad de Guácimo, municipio de Nacajuca, Tabasco.
33. A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña, no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.
34. A partir de ello, considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2018, empleado por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

⁴ Promovida en contra i) del precandidato a gobernador del Estado de Tabasco, Adán Augusto López Hernández por la comisión de actos anticipados de campaña en el evento programado por MORENA de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el poblado de Guácimo ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

⁵ Promovida en contra i) del precandidato a gobernador del Estado de Tabasco, Adán Augusto López Hernández por la comisión de actos anticipados de campaña en el evento programado por MORENA de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en la Ranchería la Piedra 2ª. Sección y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

35. Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante, analizando, en primer lugar, el planteamiento relativo a la aplicabilidad de la jurisprudencia empleada por la responsable para sustentar la determinación que ahora se controvierte, toda vez que, en principio, se debe determinar con certeza el marco jurídico aplicable al caso concreto y, en un segundo apartado procederá al estudio relativo a la valoración de las pruebas a efecto de determinar si se acreditaron o no las infracciones denunciadas.

VI. Estudio de fondo.

36. Para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que no son materia de análisis: a. Los hechos relacionados con el proceso electoral local, b. Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

37. En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis del Tribunal local de los elementos temporal y personal.

38. Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

- ¿Es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía?
- ¿Es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?

- En el caso ¿se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de: la trascendencia de los actos a la ciudadanía y un llamado al voto?

Apartado I: Aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2018.

39. El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco, no son similares.
40. El planteamiento del recurrente es **infundado**.
41. A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por la Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del Estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.
42. Como se advierte, las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1 constitucional, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

43. En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

44. El primero de los supuestos, constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

45. Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales, y en particular dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en

particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

46. Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado,, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, De otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.
47. A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.
48. Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.
49. De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña

integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

50. De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de esta no se establece el alcance de los supuestos que conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben ponderarse. En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.
51. En el caso, la expresión “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Esto es, que se solicite un apoyo directo para la obtención de sufragios, lo cual tampoco se acredita en el caso concreto a partir de las pruebas que obran en el expediente como se analizará con posterioridad.
52. Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no

expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

53. En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo **infundado** del agravio.
54. Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta sala superior en la jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

55. Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

56. Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

57. La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido⁶.

58. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**⁷.

59. Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU***

⁶ Artículo 2, párrafo 1, fracción I.

⁷ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁸, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
 - ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
60. De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

61. Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto, trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: a. El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; b. Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y c. Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes⁹.
62. Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.
63. El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda,

⁹ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

64. En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

i. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

ii. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

iii. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o

televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

65. En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.
66. Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.
67. En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.
68. En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

69. A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

70. No le asiste la razón al PRD.

Valoración del acta circunstanciada para acreditar el llamado al voto.

71. El actor refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable valoró indebidamente el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada el veintiséis de enero del presente año, a los eventos realizados por el partido político nacional MORENA, pues desde su óptica, su correcta valoración permite advertir que el referido precandidato realizó manifestaciones encaminadas a obtener un apoyo electoral a favor de diversas candidaturas.

72. El motivo de inconformidad es **infundado**.

73. De la lectura de los agravios hechos valer en el recurso de apelación resuelto por la autoridad responsable, se apreció que el entonces recurrente manifestó que el instituto local no valoró de manera correcta el acta circunstanciada de la inspección ocular, ya que de haberlo hecho habría tenido por plenamente acreditadas las violaciones en las que incurrió Adán Augusto López Hernández, al realizar actos anticipados de campaña, por haberse dirigido a la ciudadanía en general —y no solo a los militantes de MORENA—, al haber realizado promoción al voto y promesas de campaña en favor de Andrés Manuel López Obrador, así como a favor de los candidatos a diputados, gobernador y presidente municipal postulados por el mencionado instituto político; y por haber solicitado que no se votara por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

74. Al respecto, el tribunal electoral local declaró infundados dichos motivos de disenso, toda vez que consideró que el instituto local valoró adecuadamente el acta circunstanciada de inspección ocular en cuestión, al concederle pleno valor probatorio¹⁰ y al estimar que si bien, por medio de ésta, se acreditó la existencia del evento denunciado y el discurso del ciudadano Adán Augusto López Hernández, de su análisis y contexto, no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, por no acreditarse uno de los requisitos necesarios. En el caso, el elemento subjetivo, pues del contenido del acta circunstanciada se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
75. Además del acta antes mencionada, tampoco se acreditó que hubo elementos que probaran que el evento fue dirigido a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión trascendiera de manera determinante el mensaje de precampaña.
76. Este órgano jurisdiccional considera que la valoración del acta circunstanciada de la inspección ocular de referencia es conforme a derecho, toda vez que se realizó con base en las disposiciones locales en que se regula la valoración de las pruebas, las cuales son acordes con las normas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los parámetros considerados por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, sin que sea posible realizar una valoración distinta que permita tener por acreditadas las violaciones que refiere el enjuiciante, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 353, párrafo 2, de la Ley Electoral aplicable, y 41, numeral, 1, inciso a) del Reglamento aplicable.

77. En términos de lo dispuesto en los artículos 352, y 353, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos son objeto de prueba, en tanto que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, entre otros, respecto de los hechos a que se refieren.
78. Por su parte, los artículos 15, 16 y 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén, entre otros, el régimen a que se encuentran sujetas las documentales públicas, como medios de prueba para la acreditación de los hechos, el cual, es congruente con lo señalado por el legislador del Estado de Tabasco.
79. En el caso, se advierte que el acta circunstanciada de veintiséis de enero del presente año, se expidió por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones como auxiliar de la Oficialía Electoral, lo que le otorga a ese instrumento la calidad de documental pública.
80. En ese sentido, los hechos que le constaron a la señalada servidora pública y que se describieron en la constancia de esa actuación, deberán tenerse por acreditados, salvo que exista prueba en contrario.
81. Ahora bien, de la revisión integral del acta de referencia, este órgano jurisdiccional no advierte que exista una petición explícita o llamado inequívoco a que la ciudadanía emita su sufragio a favor de una candidatura o candidaturas en particular, que permitan tener por acreditada la comisión de un acto anticipado de campaña realizado por un precandidato a Gobernador, a favor de diversas candidaturas, sino que sólo se advierten manifestaciones relativas a opiniones y críticas, sobre la trayectoria de diversos precandidatos y de los actos de gobiernos previos.

82. Ello es así, en virtud de que, si bien se advierten alusiones relativas a diversas personas y precandidaturas, éstas se circunscribieron al contexto del discurso del precandidato denunciado, pues del contenido del acta no se refleja alguna petición o solicitud expresa para que los asistentes al evento emitan su voto en un sentido determinado, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional responsable.
83. Debe señalarse que, de la lectura del acta, tampoco se advierte que el otrora precandidato denunciado, haya realizado manifestaciones tendentes a invitar a la ciudadanía a votar en contra de diversos partidos políticos o candidatos, toda vez que las expresiones vertidas en ese evento y que constan en la documental pública de referencia, se refirieron a críticas a gobiernos y administraciones previas, sin que ello implique un llamado expreso a emitir el voto en un sentido determinado.
84. En ese orden de ideas, dado que el ahora actor se limitó a señalar que del acta circunstanciada se desprendían los elementos necesarios para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, sin aportar algún otro medio de convicción para acreditar la presunta infracción, y de la documental pública referida no se desprendieron los elementos para tener por configurada la falta, resulta evidente que la valoración de la autoridad responsable se ajustó a derecho, sin que sea posible arribar a una conclusión distinta, al no existir, en el expediente, otras pruebas de las cuales puedan acreditarse o que adminiculadas al acta analizada, permitan tener por acreditados los hechos a que refiere el actor.
85. Por dichas razones, esta Sala Superior estima que fue correcta y debidamente fundamentada y motivada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al estimar que las frases emitidas en el discurso

no contienen expresiones que de forma clara y directa llamen al voto a favor de determinada persona o fuerza política y por esta razón no existen elementos que puedan llevar a la conclusión que se realizaron actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad en la contienda, pues se trató de un evento para elegir el candidato en el proceso interno que cada instituto político está obligado a realizar.

86. Con independencia de lo antes expuesto, aun cuando pudiera haber existido o no un llamado expreso al voto, lo cierto es que las expresiones denunciadas no trascendieron a la ciudadanía en general, como se demuestra a continuación.
87. Ello es así, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.
88. Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña, pues como lo razonó la responsable, en efecto, no está plenamente demostrado que las expresiones realizadas por el precandidato hayan trascendido a la ciudadanía en general, ya que valoradas en su contexto, no es posible afirmar que los receptores del mensaje hayan sido personas diversas a los militantes y simpatizantes del partido, de tal modo que no hay elementos de prueba que desvirtúen la naturaleza

del evento y a quienes estuvo dirigido, pues lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan quienes militan y simpatizan con la ideología del partido político salvo prueba en contrario.

89. En efecto, es un hecho no controvertido, que el evento se realizó en el marco de un proceso interno de selección del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad¹¹.
90. Por tanto, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual se dirigió a los militantes del partido, pues como se explicó, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a quienes compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido.
91. En ese sentido, las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido, sin que haya elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario, esto es, que el evento y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.
92. Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido.
93. Ahora bien, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con elementos de prueba

¹¹ Comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

suficientes que evidencien lo contrario, esto es, que el evento y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

94. Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña¹².

Otros agravios inoperantes.

95. Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad consistente en que los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández sí fueron dirigidos a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, esta Sala Superior no se pronunciará al respecto toda vez que, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado dicho agravio no se hizo valer desde el inicio de su inconformidad y por lo tanto no fue motivo de estudio en la resolución que se impugna.
96. De la demanda de apelación local, se advierte que el partido impugnante omitió exponer argumentos relacionados con que el discurso emitido por Adán Augusto López Hernández sí fue dirigido a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, toda vez que los segundo son a su vez ciudadanos, por lo que al tratarse de alegatos que constituyen una pretensión novedosa, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.
97. Ello impide llevar a cabo un examen de constitucionalidad o legalidad sobre la resolución recurrida, puesto que, al no haber enderezado dichos planteamientos en la instancia local, no había manera de que el Tribunal responsable resolviera al respecto.
98. Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de argumentos novedosos, que en modo alguno tiende a combatir los

¹² En el escrito de denuncia del PRD precisó en el hecho número 3 que “El 4 de febrero de 2018, le solicité a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que diera fe de hechos de la reunión programada por Morena a las 16:00 horas, en el Salón Bugambilia, del municipio de Cárdenas, Tabasco, en el marco de su precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado”.

fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

99. De esta forma, si pretenden fundar parte de sus agravios, en cuestiones no invocadas en su demanda presentada ante el Tribunal responsable, al basarse en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia local, no es dable que tales motivos de disenso sean analizados, pues en el recurso de apelación local, no se solicitó que se realizara una ponderación de derechos ni se alegó que existía una antinomia.
100. En consecuencia, no es dable tomarlos en cuenta para resolver el presente asunto, en atención a que la presente instancia constitucional no constituye una renovación o ampliación de la jurisdiccional local, por lo que no se pueden introducir aspectos que no fueron planteados ante el tribunal responsable, sino que la *litis* se conforma entre los razonamientos de la resolución impugnada y los argumentos que para combatirlos exprese el demandante en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.¹³
101. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

¹³ Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia que, en materia común, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a./J.150/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, con el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO